

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO D-43/2025-E

En la ciudad de Sevilla, a 16 de junio de 2025.

Reunido el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número 43/2025-E, seguido como consecuencia de la denuncia interpuesta por ■■■■, con DNI ■■■■, asambleísta por el estamento de futbolistas de la Real Federación Andaluza de Fútbol, contra ■■■■, ■■■■, ■■■■ y ■■■■, remitida a este Tribunal y siendo ponente la Vicepresidenta de la Sección Disciplinaria de este Órgano, Dña. María Dolores García Bernal se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de mayo de 2025, ha tenido entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito presentado por ■■■■, con D.N.I. ■■■■, en su condición de Asambleísta de la Real Federación Andaluza de Fútbol por el estamento de jugadores por la que se denuncian una serie de hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción disciplinaria.

SEGUNDO.- En la sesión celebrada por esta sección el pasado 19 de mayo se adoptó el acuerdo, tras la subsanación de presentación en el correspondiente formulario, de abrir un trámite de información previa y requerir a la Federación Andaluza de Fútbol para que en el plazo improrrogable de cinco días hábiles remitiera un informe sobre los hechos denunciados y que por parte del Secretario de esa Federación se certificara los miembros que forman parte de la Junta Directiva al momento de producirse los hechos denunciados.

Todo ello, ha dado origen al expediente D-43/2025-E de este Tribunal.

TERCERO.- Con fecha de entrada 9 de junio de 2025, tuvo entrada en este Tribunal, escrito de ■■■■, asesor jurídico de la Real Federación Andaluza de Fútbol, aportando la información previa solicitada y certificado de ■■■■, Secretario General de la RFAF con la composición de la junta directiva de la Federación, antes y después de las últimas elecciones federativas.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.c) y 90.1.b.2.º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO.- Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

TERCERO.- Con fecha 15 de mayo de 2025, se presenta denuncia contra ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■, solicitando:

“1. La apertura de un procedimiento disciplinario que deberá cumplir con los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por los hechos expuestos en la presente reclamación contra:

- D. ■■■, actual presidente de la RFAF por el desprecio a los principios de objetividad, transparencia, democracia, igualdad y buena que deben regir el procedimiento electoral a la presidencia de la RFAF, incumplimiento de los principios de Código ético y de buen gobierno de la RFAF, así como del artículo 10 de la Orden de 11 de marzo de 2016 antes referido y todo ello máxime cuando ocupaba el cargo de presidente en funciones de la federación tras la dimisión del Sr. ■■■, lo que le obligaba aún más a actuar con objetividad y transparencia, así como, por el favorecimiento de intereses privados y desviaciones de fondos públicos en la contratación de material deportivo incumpliendo igualmente con los principios del código ético de la federación.

- D. ■■■, actual secretario general de la Federación responsable de la legalidad del expediente electoral tramitado y de los avales presentados, quien actuó con desprecio de los principios de legalidad, objetividad, buena fe e igualdad. Y

quien además no veló jurídicamente por la contratación conforme a los principios legales y protocolos establecidos en el Código de buen gobierno de la Federación.

- D. ■■■■ quien al parecer ocupa actualmente un cargo directivo de la RFAF tal y como consta en publicaciones oficiales junto con el Sr. ■■■■ y quien al parecer orquestó con el Sr. ■■■■ tal y como hemos expuesto en los hechos denunciados y tal y como describe el Sr. ■■■■ en sus cartas, toda la trama de fraude electoral para que el Sr. ■■■■ alcanzara la presidencia a la RFAF. Todo ello, sin olvidar que además se encuentra imputado por posible implicación en la trama de corrupción en la RFEF en la que la propia Federación española está personada como acusación particular.

- D. ■■■■ quien al parecer también ocupa un cargo de responsabilidad en la compra de todo el material deportivo de la Federación, por el favorecimiento de intereses privados, y claro incumplimiento de los principios de Código ético y de buen gobierno de la RFAF y protocolo de contratación regulado en el propio Código ético.

2. Que dichos hechos sean calificados como infracción muy grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley del deporte de Andalucía antes citado.

3. Que para la sanción se tenga en cuenta especialmente la existencia de una clara intencionalidad y dolo por parte de todos los intervinientes, la gran trascendencia social y deportiva de la infracción, la existencia de lucro y beneficio, el perjuicio económico causado, tal y como dispone el artículo 134 de la Ley del deporte de Andalucía, y se establezca una sanción muy grave a los denunciados de inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en la RFAF con suspensión inmediata de sus cargos y funciones como medida cautelar que se adopte en aplicación de lo establecido en el artículo 135 de este mismo texto legal.

4. Que se imponga así mismo la correspondiente sanción pecuniaria a los denunciados por los posibles daños económicos valorados causados a Federación.

5. Como medio de prueba para probar los hechos expuestos esta parte solicita:

a) La admisión y práctica de prueba testifical consistente en la declaración oral de ■■■■, vicepresidente primero de la RFAF y exdelegado provincial de Granada para que además ratifique la autoría y veracidad del contenido de las cartas suyas que se adjuntan y del anterior presidente de la Federación el ■■■■, siendo el domicilio particular del Sr. ■■■■a para su citación: ■■■■ y el del Sr. ■■■■ el que figure como domicilio particular en los archivos de la Federación.

b) Las fotografías presentadas con la presente denuncia.

c) Los enlaces periodísticos citadas en la presente

d) Las notas registrales que se adjuntan a la presente denuncia.

e) *El expediente electoral en manos de la propia Federación que ha sido remitido al juzgado contencioso administrativo nº3 de Sevilla en el PO 65.25 en el que esta parte es recurrente contra el nombramiento de [REDACTED]. Dicho expediente podrá ser solicitado por este Tribunal a la Federación para su incorporación en el presente procedimiento como prueba de los hechos expuestos.*

6. *Se solicita así mismo se tenga por personada a esta parte en el expediente y se le comuniquen los trámites que se vayan realizando, solicitando también estar presente en las testificales que se practiquen a los efectos de poder formular preguntas al testigo.*

7. *De la presente denuncia se dará cuenta a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía para requerir su intervención como órgano tutelante de la Federación con el fin de garantizar que se restablezca la legalidad, la transparencia y el buen gobierno en la gestión de la RFAF, solicitándole así mismo investigue si la federación andaluza tiene suscrito contratos de adquisición de material deportivo con las empresas [REDACTED] y [REDACTED], a fin de determinar si han sido otorgados de forma irregular.*

8. *Que igualmente se dará traslado de esta denuncia a la Presidencia de la Junta de Andalucía para su conocimiento, a la presidencia de la RFEF y a la fiscalía anticorrupción. "*

CUARTO- Por su parte, la RFAF emitió la información previa que le fue requerida. Alegando lo que estimó pertinente y solicitando:

SOLICITA AL TADA, que tenga por presentado este escrito y por aportada la documentación requerida así como el Informe sobre los hechos denunciados y ante el absoluto desprecio a la verdad y la falsedad y temeridad de la misma se proceda:

- Al archivo del expediente sin incoación de procedimiento disciplinario alguno (El título IX de la Ley 30/92 que se alega fue derogado el 2 de octubre de 2016 por la ley 39/2015 por lo que al parecer tampoco conoce el procedimiento administrativo)

- A Decretar la ausencia de tipicidad e infracción alguna por parte de los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] dada la falsedad de la denuncia, de los hechos denunciados y la falta de acreditación de ningún tipo de ilícito.

-A Decretar la falta de competencia de ese Tribunal para la incoación de expediente alguno respecto de los otros dos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] al carecer de la condición de directivos de la RFAF como consta en la documental aportada y además la ausencia de tipicidad e infracción alguna por parte de los denunciados y la falta de acreditación de ningún tipo de ilícito respecto de los citados.

- Entregar a esta parte copia testimoniada de todas las actuaciones que obren en el expediente D-42-2025 a fin de poder interponer las acciones penales correspondientes por los delitos de Falsedad Documental, Injurias y Calumnias.
“

TERCERO.- Los hechos denunciados en el presente expediente ya han tenido oportunidad de ser analizados y estudiados por este Tribunal en anteriores resoluciones, y tanto en este expediente que nos ocupa como en los anteriores, una vez analizados los mismos, seguimos manteniendo que no es posible llegar a una mínima convicción por parte de este Tribunal de la comisión de posibles infracciones disciplinarias.

Tanto en nuestro Derecho sancionador como Disciplinario debe prevalecer el principio de intervención mínima lo que supone, lo ya expresado con anterioridad, este principio impone la menor intervención de regulaciones, el menor uso de la fuerza, la proporcionalidad de la ejecución forzosa, la menor restricción de libertad, etc.

Tales requisitos se exigen con la finalidad de que queden claros los hechos denunciados, su posible naturaleza infractora y las personas a las que se les imputan tales hechos (garantías mínimas que debe cumplir desde su inicio cualquier procedimiento sancionador).

Los hechos denunciados no están mínimamente sustentados en hechos concretos que puedan ser objeto de un análisis específico, ya que en relación al relato de los hechos narrados en las comunicaciones dirigidas a distintos estamentos, el Sr. ■■■ establece percepciones de una realidad vivida pero no se aportan en dichos escritos prueba alguna de la supuesta manipulación ni aporta qué tipo de coacciones o amenazas fue sometido.

Del mismo modo, tampoco queda probado el fraude electoral, ya que en el caso de que se hubiera producido, por parte de la Sección Competicional y Electoral de este Tribunal se hubiera anulado y mandado a repetir el proceso electoral.

Igualmente, los hechos denunciados, imputables supuestamente al Sr. ■■■, poca actividad narrativa hace el denunciante, más que aportar vagamente la afirmación de que tiene empresas con relaciones comerciales con la Federación.

Por último, señalar que la presunción de inocencia, prima como un principio consagrado en nuestra Constitución, por ello, en nuestro ordenamiento, mientras una persona no haya sido condenada por sentencia firme, este principio rige ante cualquier asunto. Ello tiene como consecuencia que el hecho de que el Sr. ■■■ haya estado o esté investigado (anteriormente imputado) en una presunta trama de corrupción vinculada con la RFEF no es base suficiente para suponerle un comportamiento disciplinariamente reprochable.

Así pues, esta sección disciplinaria del TADA, con la documentación obrante en el expediente, no encuentra que existan indicios suficientes de infracción disciplinaria de las recogidas en la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía que justifique la apertura de un procedimiento disciplinario; en consecuencia, no cabe más que archivar el escrito de denuncia presentado por [REDACTED].

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018, de 13 de Solución de Litigios Deportivos la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA .**

ACUERDA archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria, por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria alguno.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos .

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar